



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.730

"CARDOZO, LUCAS DAVID  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
21.822-RE1 DE LA  
CAMARA DE APELACION Y  
GARANTIAS EN LO PENAL  
DE ZARATE-CAMPANA".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.730-Q, caratulada: "Cardozo, Lucas David s/ Queja en causa n° 21.822-RE1 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana",

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que según surge de las copias aportadas por la defensa, la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Zárate-Campana, mediante resolución dictada el 7 de agosto de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Lucas David Cardozo contra el decisorio que rechazó el recurso de apelación presentado contra el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 1 de ese Departamento Judicial que, en el marco de un juicio abreviado, condenó al mencionado a la pena de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento simple -art. 277 inc. 1 "c" Cód. Penal- y lo declaró reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal (v. fs. 52/53 vta.).

Para resolver de ese modo, indicó que pese a

///

no cumplirse el requisito objetivo relativo al monto de la pena contemplado en el art. 494 del Código Procesal Penal, correspondía abocarse al análisis de la cuestión federal planteada que hubiera podido sortear dicho valladar formal de manera excepcional (v. fs. 52 vta.).

Sin perjuicio de lo expuesto, consideró que los argumentos vertidos por la parte constituían una reedición de los esgrimidos en el recurso de apelación que ya habían tenido respuesta de esa Cámara, y que sólo reflejaban una opinión divergente en relación con lo resuelto. Remarcó que por ello no se lograba evidenciar la tacha de arbitrariedad pretendida (v. fs. 53).

En ese sentido, recordó citando precedentes del Máximo Tribunal nacional, que la doctrina de la arbitrariedad no tiene como objeto la corrección de fallos equivocados en tercera instancia, sino cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado. En efecto, detalló que la mera disconformidad de la recurrente no basta para descalificar a la decisión en su carácter de acto jurisdiccional válido (v. fs. cit.).

Concluyó puntualizando que el recurso extraordinario intentado no tenía la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que pudieran estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por esta Corte (v. fs. cit.).

**II.** En oposición, la doctora Karina Paola Dib,



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.730

Defensora Oficial Departamental de Zárate-Campana, interpuso queja a favor de Cardozo (v. fs. 55/58 vta.).

Indicó brevemente los antecedentes relevantes del caso y el cumplimiento de los requisitos formales de la vía intentada (v. fs. 55 y vta.).

De seguido, expuso que en la presente se encuentran vulnerados los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, y que están afectadas las garantías de defensa en juicio y debido proceso y los principios republicano de gobierno, *in dubio pro reo*, acusatorio, de imparcialidad y del *onus probandi* que recae en cabeza del acusador (arts. 15 y 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH; 14.2, PIDCP; XXVI, DADDH y 11.1 DUDH) -v. fs. 56-.

Aclaró que no resulta aplicable el límite formal relativo al monto de la pena contemplado en el art. 494 del Código de forma y que prevalece la doctrina sentada en la Corte nacional en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 56 vta.).

Criticó puntualmente la valoración probatoria realizada por el *a quo*, en particular la testimonial, caracterizándola de absurda, en tanto según su criterio no se encontraba acreditado que su pupilo procesal tuviera conocimiento de que la bicicleta fuera robada, en virtud de que la había adquirido su padre a título oneroso (v. fs. 56 vta./58).

Concluyó argumentando que en el caso existe una duda razonable favorable a su asistido y que por aplicación del *in dubio pro reo* debería ser absuelto (v. fs. 58).

///

**III.** La queja no es de recibo (art. 484 CPP).

De lo expuesto se evidencia que el *a quo* desestimó el recurso extraordinario local por no encontrarse planteada con la suficiencia y carga técnica necesarias una cuestión federal que habilite excepcionalmente el tránsito por esta Corte, y detalló que la recurrente no relacionó de manera directa e inmediata dicha cuestión constitucional con lo debatido y resuelto en el caso.

En ese sentido, la defensa se limitó a transcribir textualmente los argumentos vertidos en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, técnica que resulta ineficaz a los fines de conmovir el auto de admisibilidad que le resulta adverso. Es que, lejos de hacerse cargo de la respuesta brindada por la Cámara, reedita su posición divergente en relación con lo decidido.

En efecto, es del caso recordar que la presentación directa tiene como exclusivo objeto la resolución recurrida y su finalidad se circunscribe a la remoción de los obstáculos formales que impidieron el acceso a este Tribunal (art. 484 CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Lucas David Cardozo (arts. 484, 486 *bis* y concs. del CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.730

DANIEL FERNANDO SORIA  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°56**